



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)”*;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”*;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”*;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto del 2019;

Que el Reglamento de Operaciones de Gas Natural se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 26 de junio de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio de 2024;

Que es necesario armonizar la normativa reglamentaria con las necesidades de regulación en el ámbito de sectores estratégicos, conforme la normativa legal vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE GAS NATURAL

TÍTULO I

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- Sustitúyanse en el artículo 3, las definiciones de demanda regulada y almacenamiento de energía e incorpórense las siguientes:

“Demanda regulada: Demanda de potencia y consumo de energía de los usuarios finales. Incluye el consumo del alumbrado público general. No considera la demanda de los consumos propios de autogeneradores ni la de los grandes consumidores que hayan suscrito contratos bilaterales con autogeneradores o generadores;

Almacenamiento de energía: Los sistemas de almacenamiento de energía consisten en mecanismos y tecnologías que permiten la acumulación, conservación y uso de energía para dotar de flexibilidad y apalancamiento a la producción de electricidad basada en energías renovables y/o lograr una mayor eficiencia, seguridad,



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

confiabilidad y calidad en el Sistema Nacional de Transmisión, sistemas de distribución y/o alumbrado público general;

Precio preferente: Precio fijo establecido por regulación y garantizado por un plazo definido (plazo preferente), que las empresas eléctricas de distribución deberán pagar por la energía que produzca la unidad o central de generación, así como los servicios asociados a los servicios complementarios y almacenamiento de energía, y/o redes de interconexión, cuando corresponda. Este precio permitirá viabilizar la ejecución del proyecto y se calculará de conformidad con la normativa que dicte para el efecto la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Proceso Público de Selección - PPS: Proceso público competitivo, efectuado conforme los procedimientos establecidos por el ministerio rector de la electricidad, mediante el cual se adjudica un Contrato de Concesión para participar en las actividades del sector eléctrico, a una empresa de conformidad con la ley; y,

Solicitante: Persona natural o jurídica que requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la distribuidora.”.

Artículo 2.- A continuación del artículo 10 incorpórese como artículo 10.1 el siguiente texto:

“Art 10.1.- De la evaluación energética.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan Bianual de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector.

En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

En periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) podrá emitir las resoluciones de carácter excepcional, mismas que permitirán la



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

habilitación de generación emergente, en función de las delegaciones que efectúe el ministerio del ramo a las empresas públicas de generación y, deberán tener el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas en el caso que corresponda.

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, será la autoridad operativa para disponer a los clientes de tarifa de alto voltaje, su desconexión del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.). Los clientes de tarifa de alto voltaje deberán contar con sistemas de generación para abastecer su propia demanda, y por excepción sus excedentes de generación de energía eléctrica podrán ser entregados al Sistema Nacional Interconectado (S. N. I.), conforme a la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) para el efecto”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC) y Energía de Transición no previstos en el Plan Maestro de Electricidad.-

a) Proyectos con delegación directa

El ministerio del ramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente reglamento, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión, la ejecución de proyectos de generación basados en energía renovable no convencional y energía de transición que no estén explícitamente previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, en los siguientes casos:

a.1. Proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC) de hasta 10 MW de potencia nominal:

El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, justificando la viabilidad técnica, legal, económica, financiera y ambiental. El ministerio del ramo analizará el proyecto y verificará que no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), en cuyo caso autorizará al interesado acogerse a las condiciones preferentes de precio y despacho establecidas en la regulación pertinente. Para el efecto, deberá suscribir contratos regulados; y,



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuando el interesado no desee acogerse a las condiciones preferentes, este podrá desarrollar el proyecto de generación, previa habilitación del ministerio del ramo, cuya producción de energía se sujetará a los tipos de transacciones establecidas en el presente reglamento y la normativa que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).

a.2. Proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC) de potencia nominal mayor a 10 MW y hasta 100 MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW.

El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, justificando la viabilidad técnica, legal, económica, financiera y ambiental. El ministerio del ramo analizará el proyecto y verificará que no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad, en cuyo caso, autorizará al interesado el acogerse a las condiciones de precio preferente conforme la regulación que se emita para el efecto.

Se dará atención prioritaria para la obtención del título habilitante a aquellos proyectos de tecnología limpia y energía renovable no convencional con capacidad de almacenamiento que incluyan redes de interconexión a la red eléctrica de hasta 100 MW, en los términos que establezca la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); así como, a los proyectos de generación de transición de hasta 100 MW, que comprenden a tecnologías de generación no renovable de bajas emisiones, que permiten la transición gradual de la matriz energética, tales como Gas Natural, nuclear, hidrógeno verde y otras que se presenten a futuro y cumplan con las condiciones antes descritas.

Se consideran como proyectos de tecnología limpia a aquellas soluciones tecnológicas que buscan reducir el impacto ambiental y promover la sostenibilidad.

Cuando el interesado no desee acogerse a las condiciones de precio preferente, este podrá desarrollar el proyecto de generación, previa habilitación del ministerio del ramo, cuya producción de energía se sujetará a los tipos de transacciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

b) Proyectos propuestos a través de Procesos Públicos de Selección

Para proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC) y de generación de transición con potencia nominal mayor a 100 MW, no previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), y presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, los interesados presentarán la solicitud al ministerio del ramo, quien determinará si el proyecto es de interés público y no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), en cuyo caso el ministerio rector podrá convocar, en el momento que corresponda, a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión. En este caso, el interesado podrá participar en el proceso público de selección, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos.

Cualquiera que fuera el proyecto de generación, éste podrá incluir el desarrollo de sistemas de almacenamiento de energía y/o la prestación de servicios complementarios, debiendo cumplir con toda la normativa vigente que corresponda según su capacidad instalada”.

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado posterior al artículo 22 por el siguiente texto:

“Art. (...).- De la participación en proyectos de servicios complementarios y almacenamiento de energía.- Para proyectos que consten en el Plan Maestro de Electricidad (PME), el ministerio del ramo podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), cuya selección se realizará a través de Procesos Públicos de Selección. Para este caso, las condiciones técnicas y comerciales para la participación de los prestadores de las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía estarán establecidas en las regulaciones que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.

Para proyectos que no consten en el Plan Maestro de Electricidad (PME), el proyecto podrá ser propuesto por la iniciativa privada, justificando la viabilidad técnica, legal, económica, financiera y ambiental. El ministerio del ramo analizará el proyecto y verificará que no afecta a los proyectos contenidos en el PME, en



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cuyo caso, delegará de manera directa su desarrollo mediante la suscripción del contrato de concesión respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad, o quien haga sus veces, definirá aquellas actividades que podrán ser catalogadas como servicios complementarios y almacenamiento de energía mediante la regulación correspondiente”.

Artículo 5.- Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 23 por el siguiente texto:

“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad, o quien haga sus veces, establecerá mediante regulación, las condiciones preferentes para la electricidad producida con ERNC o de transición, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a la demanda regulada.

Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté explícitamente incorporado en el PME, ésta lo podrá desarrollar, a su cuenta y riesgo, previa expresa autorización del ministerio del ramo, o quien haga sus veces, en función de los términos establecidos en el presente reglamento y en el respectivo título habilitante; para lo que no se requerirá la emisión de dictamen alguno por parte del ente encargado de las finanzas públicas, al no existir compromisos ni obligaciones presupuestarias ni fiscales, debiendo únicamente proceder con la notificación del instrumento contractual de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

El título habilitante del proyecto de autogeneración eléctrica no podrá contemplar obligaciones contingentes ni presupuestarias que tuvieren impacto en los recursos públicos, tales como compensaciones, indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza. En el caso de que en el título habilitante se incorporen obligaciones contingentes y/o presupuestarias que afecten o pudieren afectar a los recursos públicos, el ministerio rector del sector eléctrico deberá obtener el dictamen del ente rector de las finanzas públicas previo a la suscripción del título habilitante”.

Artículo 6.- Posterior al artículo 26 incorpórese el artículo 26.1, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 26.1.- De las formas de garantía del pago de obligaciones contractuales.- El Estado, y/o las distribuidoras, podrá(n) establecer las siguientes formas de garantía como herramientas para garantizar el pago de sus obligaciones contractuales en los contratos de concesión y/o contratos regulados del sector eléctrico, mismos que deben estar alineados a la normativa vigente en materia de planificación y finanzas públicas. Dentro de los cuales se encuentran:



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) **Fondos contingentes:** Es cualquier mecanismo o instrumento que permita provisionar recursos cuyo destino sea exclusivamente la cobertura del pago de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, pudiendo estos recursos provenir de sus instituciones, empresas o de terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente;
- b) **Fideicomisos:** Es cualquier modalidad de mandato, constituido para la administración de los recursos destinados al pago, a la administración de los fondos, o a la cobertura de los riesgos de uno o varios proyectos;
- c) **Garantías de pago, crédito o liquidez:** Es cualquier mecanismo o instrumento financiero que pueda ser utilizado para asumir directamente los pagos, financiar total o parcialmente las obligaciones o proveer de liquidez para cubrir los compromisos contractuales del Estado. Este respaldo puede ser provisto por el propio Estado, sus instituciones, sus empresas, o por terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente;
- d) **Otros instrumentos de pago:** Son todos aquellos que sirvan para cubrir riesgos de obligaciones contractuales de pago, según lo establecido por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas.

Para definir las garantías de pago, se deberán considerar las características específicas de cada proyecto. También podrán establecerse mecanismos que cubran varios proyectos, siempre que los análisis técnicos, legales y financieros justifiquen los beneficios de esta modalidad.

Previo al establecimiento de cualquiera de estos mecanismos, se requerirá el pronunciamiento favorable del ente rector de las finanzas públicas en los términos establecidos en la normativa vigente”.

Artículo 7.- Incorpórese en la parte final del artículo 27 el siguiente inciso:

“Adicionalmente, el ministerio del ramo podrá delegar la ejecución de proyectos del servicio de transmisión no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad (PME), propuestos por la iniciativa privada. Para el efecto, el proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, justificando la viabilidad técnica, legal, económica, financiera y ambiental. El ministerio del ramo analizará el proyecto y verificará que no afecte a los proyectos de transmisión contenidos en el Plan Maestro de Electricidad (PME). En caso de que el proyecto cumpla con las condiciones previamente indicadas, el ministerio rector podrá convocar, en el momento que corresponda, a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuando la expansión del Sistema Nacional de Transmisión no se cumpla oportunamente, conforme el Plan Maestro de Electricidad (PME) vigente, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de transmisión podrá ser realizada por un usuario de transmisión u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de la empresa de transmisión. Para el efecto, la empresa de transmisión establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados y aprobará la propuesta técnica del proyecto. El costo total del proyecto no podrá ser mayor al presupuesto referencial y a su vez debe estar ajustado a la normativa de planificación y finanzas públicas vigente.

Una vez que la empresa de transmisión emita la aprobación, se suscribirá un convenio de construcción y reconocimiento por parte de la empresa de transmisión del valor financiado entre ésta y el usuario de transmisión o persona jurídica interesada. Los aspectos de detalle serán establecidos en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad”.

Artículo 8.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 33 por el siguiente:

“Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda de energía eléctrica de solicitantes y/o clientes que se encuentren dentro de la categoría tarifaria general que consta en el pliego tarifario del servicio público de energía eléctrica, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser realizada por dichos solicitantes y/o clientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de la empresa eléctrica distribuidora, como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Para el efecto, la empresa distribuidora establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados y aprobará la propuesta técnica del proyecto. El costo total del proyecto no podrá ser mayor al presupuesto referencial”.

Artículo 9.- En el Título II, Capítulo III, Sección V, DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS POR LA INICIATIVA PRIVADA, sustitúyase el primer inciso del artículo innumerado (Ámbito), por el siguiente:

“Art. (...).- Ámbito.- Las normas incluidas en esta sección son de obligatorio cumplimiento y aplicación para el ministerio del ramo y todas las empresas privadas que presenten una iniciativa privada para proyectos que no estén contemplados en Plan Maestro de Electricidad”.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Reemplácese el literal e., e inclúyase el literal g., en el numeral 1, del artículo 41 de conformidad con el siguiente texto:

“e. Los generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones, habilitados conforme al literal b) del artículo 22 del presente Reglamento, que dispongan de energía destinada a abastecer a la demanda regulada;” y,

“g. Los generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y, los autogeneradores destinados a cubrir los déficits horarios de generación requeridos para abastecer sus consumos propios y contratos bilaterales, de ser el caso”.

Artículo 11.- Agréguese en el artículo 42 el literal e):

“e) La energía comprada por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y autogeneradores para cubrir sus déficits horarios de generación requeridos para abastecer sus consumos propios y contratos bilaterales, se valorará considerando los mismos cargos establecidos en sus contratos regulados para la venta de excedentes”.

Artículo 12.- Sustitúyase el inciso final del artículo 42 por el siguiente texto:

“El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) a través de regulación, donde tendrá el primer orden de prelación el pago a los participantes privados que ejecuten Proyectos de Generación y/o Transmisión; y, se dará un trato preferente a la participación de la economía popular y solidaria y de empresas públicas que realicen alianzas estratégicas o consorcios con participación de capital privado. Para el efecto, las empresas de distribución deberán constituir fideicomisos con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente. La Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) establecerá los precios de reserva (costos máximos) de las alianzas estratégicas.

La recaudación de los valores fideicomitados no incluirá los pagos y cobros que se recauden por cuenta de terceros, tales como tasas de recolección de basura o aseo público; y, cualquier otro valor que se recaude por conceptos distintos al servicio público de energía eléctrica y al servicio de alumbrado público general, valores



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que deberán ser entregados en su integridad a la empresa de distribución que corresponda, para que realice los pagos a su titular de conformidad con la ley”.

Artículo 13.- Incorpórese en el artículo 48 los siguientes literales:

1. En el literal a), agréguese el siguiente literal:

“a.5. Para centrales de generación renovable no convencional, y en casos particulares determinados por el ente rector, en los contratos regulados suscritos con generadores públicos y mixtos, se podrá aplicar un solo cargo equivalente al costo nivelado de energía de la central, determinado conforme la normativa correspondiente”.

2. En el literal b), agréguese el siguiente literal:

“b.3. Para la compra de energía que les permita cubrir los déficits horarios de generación/autogeneración requeridos para abastecer sus consumos propios y/o contratos bilaterales. El contrato regulado deberá considerar los mismos cargos aplicados para la venta de excedentes”.

Artículo 14.- Elimínese los dos artículos innumerados posteriores al artículo 48.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 75 por el siguiente:

“Art. 75.- Transferencia de los recursos económicos para desarrollo territorial.- Las empresas de generación eléctrica que destinen recursos económicos para proyectos de desarrollo territorial, deberán transferir anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas o a la institución que hiciera sus veces, dichos recursos económicos, a la cuenta que este determine, hasta el último día laborable del mes de mayo de cada año, e inmediatamente reportarán a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) el cumplimiento de esta disposición.

Para las centrales de generación cuyas áreas de influencia se encuentren dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos que corresponden a cada central serán transferidos hacia el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Las empresas eléctricas de generación, sobre la base de sus estados financieros del año anterior, darán a conocer a la Agencia de Regulación y Control (ARCONEL) el superávit o utilidades, según corresponda, en caso de existir. La Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), con base a la normativa



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aplicable, controlará que los generadores transfieran los recursos al Ministerio de Economía y Finanzas”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

“Art. 77.- Principios de asignación a proyectos de desarrollo territorial.- Los recursos señalados en el inciso primero del artículo 75 de este Reglamento, se distribuirán conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”.

Artículo 17.- Sustitúyase el inciso final del artículo 78 por el siguiente texto:

“Los proyectos de desarrollo territorial, deberán ser planificados por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, como parte de los proyectos que les corresponde de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando los principios de planificación a proyectos de desarrollo territorial establecidos en este reglamento, y deberán ser ejecutados aplicando los procedimientos de contratación pública que la ley establece para el sector público”.

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente texto:

“Art. 79.- Información para la asignación de recursos.- Con base en la información de las áreas de influencia de las centrales de generación y la consolidación de los recursos transferidos por cada generador público y privado y autogenerador, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) informará al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los gobiernos autónomos descentralizados, los montos a ser asignados a cada uno de estos y los certificados de no adeudamiento por concepto de prestación de servicio público de energía eléctrica, documento que dará el aval para que los valores sean transferidos por parte el Ministerio de Economía y Finanzas. Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emitirá la regulación pertinente.

Los recursos se repartirán entre los gobiernos autónomos descentralizados dentro del área de influencia, conforme los criterios de distribución detallados en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (ARCONEL). Y, de existir dos o más gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los criterios de distribución determinados en la normativa aplicable.

Con los recursos asignados, los gobiernos autónomos descentralizados serán responsables de priorizar y ejecutar los proyectos orientados a cubrir necesidades



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

básicas insatisfechas exclusivamente en las áreas de influencia de las centrales de generación”.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

*“Art. 80.- **Transferencia de recursos.-** El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio fiscal en que los reciba”.*

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

*“Art. 81.- **Resultados de la ejecución de proyectos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados informarán al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), de forma anual, al cierre del ejercicio fiscal, la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de desarrollo territorial priorizados”.*

Artículo 21.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 97 por el siguiente:

“2. Estrategia de operación adecuada de los embalses;”.

Artículo 22.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 99 por el siguiente:

“1. Gestión y manejo adecuado de los embalses;”.

Artículo 23.- Inclúyase como segundo inciso del artículo 124 el siguiente texto:

“El ministerio del ramo adjudicará los proyectos de transmisión objeto de PPS, a la oferta que presente el menor valor de los Ingresos Anuales Esperados durante el flujo de Ingresos del Proyecto, en el plazo establecido para el efecto en el PPS. El Ingreso Anual Esperado estará expresado en dólares para cada año del flujo de Ingresos, contados desde la fecha prevista para la puesta en operación del proyecto y durante el plazo definido. Este Ingreso deberá reflejar los costos asociados con la Preconstrucción (incluyendo diseños, servidumbres, estudios y licencias ambientales) y construcción (incluyendo la interventoría de la obra y las obras que se requieran para la viabilidad ambiental del proyecto), el costo de oportunidad del capital invertido y los gastos de administración, operación y mantenimiento del equipo correspondiente. Adicionalmente, se entiende que el Ingreso Anual Esperado presentado por el proponente cubrirá toda la estructura de costos y de gastos en que incurra el Transmisor seleccionado en desarrollo de su actividad y en el contexto de las leyes y la reglamentación vigente”.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 24.- Posterior al artículo 124 agréguese el artículo 124.1, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 124.1.- Mejoramiento de la oferta.- Para el caso de los proyectos de generación o transmisión de iniciativa privada no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando sean sometidos a procesos públicos de selección, el proponente que presentó inicialmente el proyecto podrá mejorar la oferta frente a otras ofertas presentadas dentro del mismo proceso, siempre que no se afecte a la viabilidad técnica ni financiera del proyecto. Las condiciones del mejoramiento de la oferta serán establecidas en el pliego del proceso público de selección”.

Artículo 25.- Sustitúyase los literales b) y c) del artículo 131, en los siguientes términos:

“b) Examen y análisis de la documentación presentada. Presentada la documentación por parte del proponente, el ministerio rector deberá analizarla en un término de diez (10) días. En caso de que sea necesario completar o aclarar la documentación el ministerio rector podrá otorgar al solicitante un término de hasta quince (15) días, para que la complete o aclare y podrá conceder un término adicional de diez (10) días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas por el solicitante. El ministerio rector deberá analizar la documentación reingresada en un término de cinco (5) días, con el fin de admitir o inadmitir a trámite la solicitud. Para el caso de Proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC) de potencia nominal hasta 100 MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW, el Ministerio previo el examen y análisis de la documentación presentada, dentro del plazo de un (1) mes a partir de la admisión de la solicitud, mediante acto administrativo válido, resolverá sobre la solicitud presentada, aceptándola o negándola, en los dos casos, en forma motivada.

c) Notificación de la resolución adoptada. El ministerio rector notificará por escrito al solicitante con la resolución, sea favorable o no favorable.

En caso de resolución favorable para proyectos que no formen parte del Plan Maestro de Electricidad (PME) y que hayan sido adjudicados sin un PPS, la resolución contendrá la justificación de la aceptación del requerimiento y el Certificado de Calificación con sus respectivas condiciones.

En caso de resolución no favorable, el ministerio del ramo deberá en su resolución, indicar las razones de la negativa”.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 26.- En el Capítulo III, Procedimiento General para el otorgamiento de Títulos Habilitantes, del Título III de los TÍTULOS HABILITANTES Y PROCESOS DE SELECCIÓN, previo al artículo 132, agréguese la siguiente Sección:

“Sección I

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA PROYECTOS CON ENERGÍA RENOVABLE NO CONVENCIONAL (ERNC)

Art. 131.1.- *El presente procedimiento rige para el otorgamiento de contratos de concesión a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria para proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC) con capacidad de almacenamiento que incluyan redes de interconexión de potencia nominal mayor a 10 MW y hasta 100 MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW.*

Art. 131.2.- Documentos para el otorgamiento de contratos de concesión.- *Las empresas interesadas en obtener un título habilitante, deberán presentar su solicitud al ministerio del ramo, o quien haga sus veces, adjuntando los siguientes documentos e información:*

- a) Solicitud al ministerio del ramo, o quien haga sus veces;*
- b) Estudios y diseños definitivos y/o de factibilidad del proyecto;*
- c) Cronograma de ejecución y cronograma valorado del proyecto, que incluya los hitos fundamentales de control;*
- d) Documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa;*
- e) Monto estimado de la inversión a efectuarse;*
- f) Certificado de solvencia económica, emitido por una entidad financiera nacional; y, carta de intención para el financiamiento del proyecto suscrita por una entidad financiera nacional o extranjera, legalmente constituida y facultada para operar como tal;*
- g) Autorización de uso y aprovechamiento del recurso, emitida por la autoridad competente, en los casos que aplique;*
- h) Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y licencia ambiental emitida por la autoridad competente;*



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

i) Autorización de conexión al sistema de transmisión o distribución, otorgada por el transmisor o la distribuidora, según corresponda; y,

j) Los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez.

Adicionalmente, las empresas privadas, de economía popular y solidaria y las empresas estatales extranjeras deberán:

a) Presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria -SEPS-, según corresponda; y,

b) Los consorcios deberán presentar la escritura de constitución del consorcio; conforme lo dispone la Ley de Compañías; y en caso de ser extranjeras deberán constituir una empresa en Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.

La documentación mencionada debe estar a nombre de la empresa solicitante del título habilitante respectivo; y, los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez.

Art. 131.3.- Trámite de las solicitudes.- El ministerio del ramo, para tramitar las solicitudes de títulos habilitantes presentados de los interesados conforme a esta Sección, se realizará de la siguiente manera:

a) Apertura del expediente respectivo en el que constarán todos los actos y documentos asociados a la solicitud;

b) Examen y análisis de la documentación presentada.- En caso de que sea necesario completar o aclarar la documentación el ministerio del ramo podrá otorgar al solicitante un término de hasta quince días, para que la complete o aclare;

c) Admisión de la Solicitud.- Una vez analizada la documentación presentada por el requirente, el ministerio del ramo dentro del término de quince días, emitirá el documento en el que se establezca si el trámite fue admitido o negado, mismo que deberá ser debidamente motivado y notificado; y,

d) Dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución favorable, el ministerio del ramo procederá con los trámites necesarios para la negociación y posterior suscripción del título habilitante”.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 27.- Agréguese en el artículo 132 posterior al literal f), el siguiente inciso del artículo:

“El ministerio del ramo, verificará el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a gestión de riesgos en proyectos de gestión delegada al sector privado, así como de ser el caso solicitará el análisis de viabilidad financiera y lineamientos para la asignación de riesgos en los referidos proyectos”.

Artículo 28.- A continuación del artículo 134 agréguese el artículo 134.1, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 134.1.- Cesión de la Concesión al Financista.- Se podrá efectuar la cesión del contrato de concesión al financista en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento grave en los pagos y obligaciones del concesionario a los contratos de financiamiento; y,*
- b) Cuando se configure el incumplimiento de los contratos de concesión por las causales en él establecidas, determinadas por las entidades de regulación y control correspondientes.*

Previo requerimiento de los financistas del concesionario podrá solicitar asumir directamente o a través de un tercero previamente evaluado por la entidad delegante, la posición del concesionario, en los términos del artículo 134 de este reglamento.

Los financistas de forma directa o mediante un tercero tomarán control del contrato de concesión, en los términos del artículo 134 de este reglamento y garantizará su cumplimiento.

Los financistas deberán ser notificados oportunamente por la entidad delegante de los incumplimientos del concesionario, de conformidad con el contrato de concesión. Adicionalmente, los financistas podrán tomar todas las medidas previstas en el contrato de concesión y la normativa aplicable.

Para instrumentar el proceso de cesión al financista, se podrá suscribir un contrato modificatorio al contrato de concesión entre el financista y la entidad delegante.

El contrato modificatorio al contrato de concesión y/o el contenido de los contratos de financiamiento, no generarán ningún tipo de obligación por parte del Estado de manera solidaria o subsidiaria respecto de las que les correspondan al concesionario o a sus accionistas, por los riesgos financieros cuya gestión se le ha transferido. La entidad delegante pondrá en conocimiento del ente rector de las



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

finanzas públicas el contenido del acuerdo, solicitando las autorizaciones que correspondan”.

Artículo 29.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 139 por el siguiente texto:

“Se excluye de esta obligación de reversión los bienes de los generadores instalados por el usuario final para su autoabastecimiento, aquellos de los autogeneradores, cogeneradores, los generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW y los desarrollados por empresas públicas y mixtas con participación mayoritaria del Estado, cuyas centrales de generación tengan otros usos consuntivos de propósito múltiple, donde la generación de electricidad no sea la prioridad. Para el caso de generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW, esta excepción es aplicable únicamente a las iniciativas posteriores a la expedición de este reglamento. Para centrales en operación se considerará lo establecido en su título habilitante”.

Artículo 30.- Sustitúyase el literal b) del artículo 144 por el siguiente texto:

*“b) **Garantía de cumplimiento de las obligaciones de la operación.**- Es aquella que garantiza al Ministerio rector el cumplimiento de todas las obligaciones previstas para la etapa de operación y será igual al 2% de la proyección de la facturación anual por la energía vendida en contratos regulados. Esta garantía deberá ser presentada al ministerio del ramo treinta (30) días antes de la entrada en operación comercial”.*

Artículo 31.- A continuación del inciso final del artículo 176 incorpórese el siguiente texto:

“En caso de que la sanción sea aplicable a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el ministerio del ramo será la entidad competente para conocer, determinar y resolver de oficio o a petición de parte las infracciones cometidas”.

Artículo 32.- A continuación del inciso final del artículo 177 incorpórese el siguiente texto:

“En caso de que la sanción sea aplicable a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), el ministerio rector será la entidad responsable de determinar la sanción correspondiente”.

Artículo 33.- A continuación de la Disposición General Novena, incorpórense las siguientes disposiciones:

*“**DÉCIMA.-** Para el caso de las centrales de generación cuya fuente sea Gas Natural, el Estado deberá otorgar las facilidades para conceder u otorgar las licencias de importación de este combustible, mismas que deberán estar vigentes durante el tiempo de vigencia del título habilitante.*



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitirá los respectivos certificados ambientales, licencias y/o cualquier permiso ambiental que se requiera para la implementación de proyectos del sector eléctrico derivados de la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) obtenga la Acreditación Ambiental correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las centrales que actualmente operan bajo el límite de 10 MW y que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025, que se hayan acogido a determinadas condiciones técnicas, comerciales y legales al amparo del marco normativo vigente a la fecha de la firma de sus títulos habilitantes, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en dichos instrumentos legales. Dichas centrales podrán solicitar un ajuste de potencia conforme a los nuevos criterios establecidos, previa evaluación técnica, económica, financiera y legal realizada por el ministerio del ramo que garantice su viabilidad. De aprobarse el ajuste de capacidad para dichas centrales de generación, las condiciones técnicas, comerciales y legales para la potencia adicional serán las que se determinen en la regulación que se emita para tal efecto.

La empresa de generación propietaria de una central en operación y que sea de su interés incrementar la capacidad, podrá utilizar infraestructura existente y el plazo de concesión de la ampliación se sujetará al de la central existente.

DÉCIMA TERCERA.- Se dispone a las empresas eléctricas distribuidoras la ejecución progresiva del plan de renovación de alumbrado público emitido por el ministerio del ramo en materia de electricidad para el reemplazo de las luminarias públicas de tecnologías obsoletas por luminarias de tecnología LED y/o solares, hasta un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025. Las distribuidoras podrán implementar sistemas de generación fotovoltaica para autoabastecimientos de los sistemas de alumbrado público general”.

Artículo 34.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera, por la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- En relación a los recursos para proyectos de desarrollo territorial, el manejo de los saldos acumulados no comprometidos de los recursos económicos correspondientes a los ejercicios económicos desde el 2015 al 2023, destinados a este tipo de proyectos, por parte de las empresas de generación públicas y privadas y autogeneradores, será realizado conforme lo establecido en el presente reglamento.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las empresas de generación públicas y privadas, y autogeneración, así como el Banco de Desarrollo del Ecuador, deberán transferir dichos saldos al Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta que este determine, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025”.

Artículo 35.- A continuación de la Disposición Transitoria Décima Tercera, incorpórense las siguientes:

“DÉCIMA CUARTA.- Los clientes de tarifa de alto voltaje que a la fecha no cuenten con sistemas de generación para abastecer su propia demanda tendrán un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025, para implementarlo.

DÉCIMA QUINTA.- Las empresas de distribución deberán constituir un fideicomiso en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025, con el aporte de la totalidad de la recaudación del usuario final por concepto del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general, que aseguren el cumplimiento del orden de prelación de pagos establecido mediante regulación aplicable.

La recaudación fideicomitada no incluirá los pagos y cobros que se recauden por cuenta de terceros, tales como las tasas de recolección de basura y aseo público, contribución al cuerpo de bomberos y cualquier otro valor que se recaude por conceptos distintos al servicio público de energía eléctrica y alumbrado público en general; así como los valores correspondientes a otros ingresos de la distribuidora, donde los primeros serán entregados a los respectivos beneficiarios y los segundos a la empresa de distribución.

DÉCIMA SEXTA.- En el término máximo de sesenta (60) días contados desde la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025, el ministerio del ramo emitirá los procedimientos para la aprobación de incrementos de potencia para los proyectos actualmente en trámite con límites de 10 MW para adaptarse a los nuevos límites de potencia, establecidos en la normativa”.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO II

REFORMAS AL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE GAS NATURAL

Artículo 36.- En el artículo 3 a continuación de la definición de “Distribución”, incorpórese la siguiente:

“Empresas autorizadas para importar GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración: Persona Jurídica legalmente domiciliada o establecida en el país, autorizada por el Ministerio del Ramo para la importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración”.

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Permisos de operación y registro o catastro de medios de transporte para Gas Natural.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en realizar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de GN a través de autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcazas, incluyendo tracto camiones, podrán obtener el permiso de operación y registro o catastro, para lo cual deberán cumplir con la normativa que expida el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Los buques o barcazas que realicen operaciones de almacenamiento flotante para terminales marítimos, requieren obtener previamente el permiso de operación y registro de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos”.

Artículo 38.- Elimínese el artículo 11.

Artículo 39.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III “COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO” por “COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO E IMPORTACIÓN PARA AUTOCONSUMO, PARA PROCESOS PRODUCTIVOS, PROYECTOS DE GENERACIÓN Y/O AUTOGENERACIÓN”.

Artículo 40.- A continuación del artículo 19 incorpórese como artículo 19.1 el siguiente texto:

“Art. 19.1.- Requisitos para importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración.- Las personas jurídicas que requieran la autorización para realizar actividades de importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración, presentarán los siguientes requisitos ante el Ministerio del Ramo:



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) *Formulario de solicitud establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos para realizar importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración;*
- b) *Documentación que demuestre la existencia legal de la empresa solicitante en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, nombramiento del representante legal y domicilio de la empresa en el país;*
- c) *Cantidad (máscico, volumétrico y energía) de GNL y/o GNC requerido para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración, debidamente justificado;*
- d) *Detalle conceptual del mecanismo de adquisición de GNL y/o GNC que describa: ubicación (origen y destino), instalaciones, capacidades y logística (infraestructura propia o de terceros para el transporte y almacenamiento);*
- e) *Contrato o carta de compromiso para el suministro (importación) de GNL y/o GNC; y,*
- f) *Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos por el trámite de autorización de importación.*

Previo a ejecutar la importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración, las empresas autorizadas deberán presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los documentos que demuestren que cuentan con la infraestructura de transporte, propio o de terceros debidamente autorizados (registrados o catastrados); así como, el catastro de las instalaciones para consumo de Gas Natural”.

Artículo 41.- A continuación del artículo 24 incorpórese como artículos 24.1 y 24.2 el siguiente texto:

“Art. 24.1.- Autorización para importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación, en caso de que cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, emitirá su informe técnico dentro del término de quince (15) días, contados a partir del ingreso de la documentación en la Agencia.

En caso de que la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento del solicitante, con el fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de que el solicitante presente las aclaraciones o información adicional que solventen las observaciones, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá el informe técnico dentro del término de quince (15) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado, se declarará la solicitud como desistida.

El ministerio del ramo, sobre la base del informe técnico de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en el término de hasta quince (15) días, mediante acuerdo ministerial, autorizará al solicitante, la importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

Las personas jurídicas autorizadas, que deseen continuar realizando la importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración con al menos cuarenta y cinco (45) días, antes del vencimiento del plazo de autorización, deberán presentar los requisitos y solicitudes establecidos en el artículo correspondiente del presente reglamento.

Art. 24.2.- Reforma de las autorizaciones para ejercer las operaciones de Gas Natural.- *La autorización se podrá reformar mediante acuerdo ministerial, por pedido expreso del solicitante previo el cumplimiento de los requisitos específicos correspondientes por cualquiera de las siguientes causas:*

- a) Cambios en capacidad operativa;*
- b) Cambios en el volumen autorizado;*
- c) Cambio de razón social; y,*
- d) U otros relativos a la actividad.*

La reforma de la autorización no implica modificación del plazo otorgado”.

Artículo 42.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente texto:

“Art. 28.- Catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural.- *Las comercializadoras y las empresas autorizadas para importar GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración deberán catastrar todas las instalaciones que consuman GNL y/o GNC ante la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos según lo determine el Director Ejecutivo.”.*

Artículo 43.- Sustitúyase el texto de los literales d) y e) del artículo 30 por el siguiente texto:

“d) Como resultado del control anual, regular o aleatorio, realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

e) Por sentencia ejecutoriada o, petición motivada por parte de la autoridad competente”.

Artículo 44.- En el artículo 31 incorpórese los siguientes literales:

“e) Por sentencia ejecutoriada o, petición motivada por parte de la autoridad competente;

f) Por incumplimiento del compromiso de uso de GNL y/o GNC, para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración; y,

g) Demás causales que se establezcan conforme la ley o regulaciones vigentes, reglamentarias o normativas aplicables a las operaciones de Gas Natural.”.

Artículo 45.- En el artículo 35 a continuación del literal i) incorpórese los siguientes literales:

“j) Todos los contratos deberán estipular entre otras cláusulas la suspensión del servicio por pedido de la Agencia;

k) Cumplir con las obligaciones emitidas por la autoridad competente en materia tributaria y de comercio exterior; y,

l) Los procesos industriales que se lleven a cabo en los terminales u otras instalaciones deberán contar con la autorización de acuerdo a la normativa correspondiente”.

Artículo 46.- En el artículo 36, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el contenido del literal a) del artículo 36 por lo siguiente:

“a) Obligaciones de las comercializadoras:

1. Suministrar Gas Natural a los consumidores finales que mantengan contratos vigentes con la o las comercializadora/s;

2. Mantener vigente el contrato de abastecimiento;

3. Mantener actualizado el catastro de los clientes finales de Gas Natural; y,

4. Remitir a la Agencia de Regulación y Control, el reporte mensual de ventas en el formato establecido para el efecto.”.

2. sustitúyase el numeral 9. del literal “b) Obligaciones de los terminales:”, por el siguiente texto:



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Despachar el Gas Natural a través de medios de transporte autorizados o catastrados, gasoductos autorizados, únicamente a los sujetos de control autorizados, para realizar actividades de almacenamiento, transporte, refinación, industrialización o comercialización”.

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente texto:

“Art. 37.- Control.- Los sujetos de control que sean autorizados conforme el presente Reglamento serán controlados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y, verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados. El control se podrá realizar en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control”.

Artículo 48.- Sustitúyase el título de “DISPOSICIÓN GENERAL” por “DISPOSICIONES GENERALES”.

Artículo 49.- Sustitúyase la Disposición General Única por la siguiente:

“PRIMERA.- Las regulaciones adicionales que se requieran para la implementación y cumplimiento del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, serán emitidas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos”.

Artículo 50.- Incorpórense las siguientes Disposiciones Generales:

“SEGUNDA.- Las personas jurídicas, legalmente domiciliadas o establecidas en el país que requieran la autorización para realizar actividades de importación de GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración, no requerirán de la autorización conjunta para el ejercicio de actividades de Gas Natural.

TERCERA.- Las empresas autorizadas para importar GNL y/o GNC para autoconsumo para procesos productivos, proyectos de generación y/o autogeneración estarán sujetas a los controles regulares y aleatorios a excepción del control anual que ejecuta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

CUARTA.- Sin perjuicio de la autorización que se pudiere emitir para importación de Gas Natural, las personas jurídicas, cuya actividad sea la generación y/o autogeneración de energía eléctrica, deberán cumplir con la normativa vigente que rige al sector eléctrico.



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

***QUINTA.-** En lo que corresponda, a más de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se debe observar además lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento y demás normativa aplicable.”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El órgano competente de las agencias de Regulación y Control de Electricidad e Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, expedirán, de ser el caso, las regulaciones que correspondan con el fin de viabilizar lo establecido en el presente cuerpo normativo.

SEGUNDA.- Por un plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, los nuevos proyectos de generación térmica podrán utilizar combustibles fósiles (diésel, residuo y fuel oil) sin condiciones preferentes, siempre y cuando sus unidades de generación puedan operar con Gas Natural y otros combustibles líquidos. Terminado el plazo indicado, estos nuevos proyectos de generación térmica deberán disponer de una oferta suficiente o infraestructura logística adecuada para la generación de transición y, consecuentemente, acogerse a las condiciones preferentes que se dictamine en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad conforme la normativa aplicable.

TERCERA.- El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, coordinarán las acciones que correspondan para proceder con la reforma de la Resolución del Comité de Comercio Exterior del Ecuador (COMEX) a través de la cual se aprobó la “Nómina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” con el fin de incorporar como subpartida arancelaria el Gas Natural y derivados de hidrocarburos, considerando que las empresas interesadas podrían ejecutar las importaciones hasta el cumplimiento de esta disposición siempre y cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Energía y Minas.

CUARTA.- En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, las entidades públicas intervinientes en los procesos de emisión de licencias, permisos, o cualquier documento relacionado con el Procedimiento Simplificado para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNOC), deberán emitir la normativa interna



No. 32

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

correspondiente, mediante la cual se ajusten los plazos y términos, y se permita la aplicabilidad y viabilidad del procedimiento conforme la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de junio de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA